

VIAC || Vienna International
Arbitral Centre

VIAC VIAC VIAC VIAC VIAC VIAC VIAC **REGLAMENTO
DE ARBITRAJE** **VIAC VIAC VIAC**
REGLAS DE VIENA

www.viac.eu

Vienna International Arbitral Centre

Solamente las versiones en alemán e inglés de las Reglas de Viena son versiones auténticas adoptadas por el Consejo Ampliado de la Cámara de Comercio de Austria. Esta versión en español es solamente una traducción no oficial de la versión en alemán.

Se excluye, en cuanto sea permitido legalmente, la responsabilidad de los traductores.

Imprenta

Editorial: Cámara de Comercio de Austria
Wiedner Hauptstraße 63, POB 319, 1045 Viena

Traducción: Josef Fröhlingdorf (Madrid), Emmanuel Kaufman (Viena), Elisabeth Metzler (Viena)

Formato: WKO Inhouse GmbH | Media
Wiedner Hauptstrasse 120-124, 1050 Viena

INDICE

REGLAS DE VIENA

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1	El Centro Internacional de Arbitraje de Viena (VIAC)	4
Artículo 2	El Consejo.....	4
Artículo 3	El Consejo Asesor Internacional.....	5
Artículo 4	El Secretario General y la Secretaría.....	5
Artículo 5	Idiomas de la Correspondencia	5
Artículo 6	Definiciones	6

INICIO DEL ARBITRAJE

Artículo 7	Solicitud de Arbitraje	6
Artículo 8	Contestación a la Solicitud de Arbitraje.....	7
Artículo 9	Demanda de Reconvención	7
Artículo 10	Tasa de Registro.....	8
Artículo 11	Entrega del Caso	8
Artículo 12	Plazos, Notificaciones, Comunicaciones	9
Artículo 13	Representantes.....	9

INCORPORACIÓN DE TERCERAS PARTES Y CONSOLIDACIÓN DE ARBITRAJES

Artículo 14	Incorporación de Terceras Partes.....	10
Artículo 15	Consolidación de Arbitrajes	10

EL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16	Los Árbitros.....	11
Artículo 17	Constitución del Tribunal Arbitral.....	11
Artículo 18	Constitución del Tribunal Arbitral en Procedimientos Multiparte	12
Artículo 19	Confirmación de la Designación	12
Artículo 20	Recusación de un Árbitro.....	13
Artículo 21	Terminación Prematura de la Función de Árbitro	13
Artículo 22	Consecuencias de la Terminación Prematura del Mandato del Árbitro.....	14

RECUSACIÓN DE PERITOS

Artículo 23	Recusación de Peritos	14
-------------	-----------------------------	----

JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 24	Jurisdicción del Tribunal Arbitral	15
-------------	--	----

EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 25	Lugar del Arbitraje	15
Artículo 26	Idioma del Procedimiento	15
Artículo 27	Ley Aplicable, Equidad	16
Artículo 28	Conducción del Arbitraje	16
Artículo 29	Establecimiento de los Hechos del Caso.....	16
Artículo 30	Audiencia Oral	16
Artículo 31	Deber de Objetar	17
Artículo 32	Cierre del Procedimiento.....	17
Artículo 33	Medidas Preliminares y Cautelares	17
Artículo 34	Formas de Terminación de un Procedimiento.....	18
Artículo 35	Decisiones de un Tribunal Arbitral.....	18
Artículo 36	Laudo Arbitral	18
Artículo 37	Decisión sobre las Costas.....	19
Artículo 38	Acuerdo.....	19
Artículo 39	Corrección, Clarificación y Suplemento del Laudo Arbitral	19
Artículo 40	Remisión al Tribunal Arbitral	20
Artículo 41	Publicación de Laudos Arbitrales.....	20

COSTAS

Artículo 42	Provisión de Gastos	20
Artículo 43	Provisión de Gastos para Costas Adicionales del Procedimiento	21
Artículo 44	Composición y Cálculo de las Costas del Procedimiento	21

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 45	Procedimiento Abreviado	23
Artículo 46	Exclusión de Responsabilidad	24
Artículo 47	Disposición Transitoria.....	24

ANEXO

Anexo 1	Cláusula Modelo	26
Anexo 2	Reglamento del Consejo	27
Anexo 3	Tabla de Costas	28
Anexo 4	VIAC como Entidad Designadora	29
Anexo 5	Reglamento de Conciliación	29

DISPOSICIONES PRELIMINARES

EL CENTRO INTERNACIONAL DE ARBITRAJE DE VIENA (VIAC)

Artículo 1

(1) La Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Austria en Viena (Centro Internacional de Arbitraje de Viena, el "VIAC" o "Centro de la Corte de Arbitraje") administra los arbitrajes que, conforme al acuerdo de las partes, son sometidos al Reglamento de Arbitraje del VIAC (las "Reglas de Viena"), si por los menos una parte tenía su sede o residencia habitual fuera de Austria a la fecha de ese acuerdo.

La jurisdicción de un tribunal arbitral que se constituirá conforme a las Reglas de Viena puede ser acordada también por las partes con sede o residencia habitual en Austria para la solución de controversias de carácter internacional.

(2) Cuando las partes han acordado la jurisdicción de un tribunal arbitral que se constituirá conforme a las Reglas de Viena, será considerada como acordada la aplicación de las Reglas de Viena vigentes a la fecha de inicio del arbitraje.

(3) Cuando las partes que tenían su sede o residencia habitual en Austria a la fecha de la celebración del acuerdo arbitral han acordado que sus controversias serán resueltas definitivamente por un tribunal arbitral que se constituirá conforme a las Reglas de Viena, y la controversia no tiene carácter internacional, será competente para administrar el arbitraje la Corte Permanente de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Viena o, si las partes han acordado otro lugar del arbitraje en Austria, de la Cámara de Comercio con jurisdicción territorial en el lugar del arbitraje acordado. Dicha Corte conducirá el procedimiento conforme al Reglamento de Arbitraje de las Cortes Permanentes de Arbitraje de las Cámaras de Comercio.

EL CONSEJO

Artículo 2

(1) El Consejo del VIAC tendrá por lo menos cinco miembros, nombrados por el Consejo Ampliado de la Cámara de Comercio de Austria a propuesta del Presidente del VIAC por un mandato de cinco años; se permite la re-elección. Cuando no se haya realizado ningún nuevo nombramiento al momento de expirar el mandato de los miembros del Consejo, éstos mantendrán su función hasta el nombramiento de los nuevos miembros. El Consejo Ampliado de la Cámara de Comercio de Austria podrá, a propuesta del Presidente del VIAC, nombrar a miembros adicionales del Consejo para el período de función restante del Consejo en funciones.

(2) Los miembros del Consejo eligen a un Presidente y dos Vicepresidentes entre sus miembros por el período de función. En caso de impedimento del Presidente sus funciones serán ejercidas por uno de los Vicepresidentes conforme al Reglamento Interno del Consejo (Anexo 2).

(3) Los miembros del Consejo no pueden estar presentes ni participar en los debates y en la toma de decisiones en asuntos relativos a un procedimiento administrado por VIAC en el cual participen o hayan participado en cualquier capacidad. El quorum del Consejo no se verá afectado por lo anterior.

- (4) Los miembros del Consejo deberán ejercer sus funciones de acuerdo con su mejor saber y entender, y serán independientes en el ejercicio de sus funciones y no estarán obligados a actuar de acuerdo a ninguna instrucción. Deberán respetar la confidencialidad sobre toda la información adquirida durante el curso de sus funciones.
- (5) El Consejo podrá acordar un Reglamento Interno y modificarlo (Anexo 2).

EL CONSEJO ASESOR INTERNACIONAL

Artículo 3

El Consejo Asesor Internacional estará integrado por especialistas en arbitraje internacional, a los cuales el Consejo podrá invitar por la duración de sus funciones. El Consejo Asesor Internacional asesora al Consejo.

EL SECRETARIO GENERAL Y LA SECRETARÍA

Artículo 4

- (1) El Secretario General del VIAC y su representante serán nombrados por el Consejo Ampliado de la Cámara de Comercio de Austria a propuesta del Consejo del VIAC por un mandato de cinco años. Se permite la re-elección. Cuando no se haya realizado ningún nuevo nombramiento al momento de expirar su mandato, el Secretario General y su representante mantendrán sus funciones hasta que haya un nuevo nombramiento.
- (2) La Secretaría estará dirigida por el Secretario General y su representante y gestionará los asuntos administrativos del VIAC a excepción de aquellos asuntos reservados al Consejo. Cuando se haya nombrado un representante del Secretario General éste tendrá derecho, en caso de impedimento del Secretario General o con la autorización del mismo, a tomar decisiones que son competencia del Secretario General.
- (3) Los miembros de la Secretaría no podrán estar presentes o participar en los debates y en la toma de decisiones en asuntos relacionados a un arbitraje administrado por VIAC en el cual participen o hayan participado en cualquier capacidad.
- (4) El Secretario General y su representante deberán ejercer sus funciones de acuerdo con su mejor saber y entender, y no estarán obligados a actuar de acuerdo a ninguna instrucción. Deberán respetar la confidencialidad sobre toda la información adquirida durante el curso de sus funciones.
- (5) Cuando el Secretario General y su representante estén impedidos para desempeñar sus tareas, el Consejo nombrará a uno de sus miembros para ejercer sus funciones. Durante el período del ejercicio de la función del Secretario General la membresía en el Consejo estará suspendida.

IDIOMAS DE LA CORRESPONDENCIA

Artículo 5

La correspondencia escrita de las partes con el Consejo y la Secretaría deberá realizarse en alemán o inglés.

DEFINICIONES

Artículo 6

(1) En las Reglas de Viena

1.1 Parte o partes hacen referencia a una o más demandante(s), demandada(s) y una o más tercera(s) persona(s) incorporada(s) con una Solicitud de Arbitraje;

1.2 Demandante hace referencia a una o más demandantes;

1.3 Demandada hace referencia a una o más demandadas;

1.4 Tercera persona hace referencia a una o más terceras personas que no son demandante o demandada en el arbitraje que está pendiente y cuya participación en este arbitraje ha sido solicitada;

1.5 Tribunal arbitral hace referencia a un árbitro único o a un panel de tres árbitros;

1.6 Árbitro hace referencia a uno o más árbitros;

1.7 Co-árbitro hace referencia a un árbitro dentro de un panel de árbitros que no es el presidente del tribunal arbitral;

1.8 Laudo arbitral hace referencia a un laudo arbitral final, parcial o interlocutorio;

1.9 Secretario General hace referencia también a su representante en la medida en que éste tome decisiones en caso de impedimento del Secretario General o con la autorización del mismo.

(2) En la medida en que las denominaciones empleadas en estas Reglas hagan referencia a personas naturales, la forma elegida será aplicada para ambos sexos.

INICIO DEL ARBITRAJE

SOLICITUD DE ARBITRAJE

Artículo 7

(1) La fecha de recepción de la Solicitud de Arbitraje por la Secretaría será considerada como la fecha de inicio del arbitraje, estando con ello el procedimiento pendiente.

(2) Deberá presentarse una copia de la Solicitud de Arbitraje, incluidos los anexos, para cada parte, cada árbitro y la Secretaría.

(3) La Solicitud de Arbitraje deberá contener la siguiente información:

3.1 el nombre completo de las partes, direcciones y demás datos de contacto;

3.2 una descripción de los hechos y una petición determinada;

3.3 el valor monetario de las peticiones individuales a la fecha de la presentación de la Solicitud de Arbitraje en el caso en que la petición no sea exclusivamente por un importe monetario específico;

3.4 la indicación con relación al número de árbitros conforme al Artículo 17;

3.5 la designación de un árbitro si se ha acordado o si se solicita la decisión por tres árbitros, o la petición que el árbitro sea nombrado por el Consejo;

3.6 la indicación con relación al acuerdo arbitral y su contenido.

(4) Si la Solicitud de Arbitraje no cumple con el párrafo 3 de este Artículo o si faltan copias o anexos, el Secretario General podrá requerir la mejora o el complemento por parte de la demandante. Si la demandante, a pesar de la fijación de un plazo por el Secretario General, omite mejorar o complementar la Solicitud de Arbitraje en el plazo fijado, el Secretario General podrá declarar terminado el procedimiento (Artículo 34 párrafo 4). Esto no impedirá al demandante reintroducir las mismas pretensiones en una fecha posterior en otro procedimiento.

(5) Si no se ha impartido ninguna orden para mejorar conforme al párrafo 4 de este Artículo, o si la demandante ha cumplido con dicha orden, el Secretario General notificará la Solicitud de Arbitraje a la demandada.

(6) El Consejo podrá rechazar la administración del procedimiento si los acuerdos alcanzados se diferencian fundamentalmente de las Reglas de Viena y son incompatibles con las mismas.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

Artículo 8

(1) Al notificar la Solicitud de Arbitraje, el Secretario General requerirá a la demandada que presente dentro de 30 días a la Secretaría una Contestación a la Solicitud de Arbitraje en el número necesario de copias para cada parte, cada árbitro y la Secretaría.

(2) La Contestación a la Solicitud de Arbitraje deberá contener la siguiente información:

2.1 el nombre completo, direcciones y demás datos de contacto de la demandada;

2.2 posición sobre la petición de la demandante y sobre los hechos que sirven de base a la demanda, y una petición determinada;

2.3 indicación con relación al número de árbitros conforme al Artículo 17;

2.4 designación de un árbitro si se ha acordado o si se solicita la decisión por tres árbitros, o la petición que el árbitro sea nombrado por el Consejo.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Artículo 9

(1) Las demandas de la demandada contra la demandante podrán presentarse como Demandas de Reconvención en el mismo procedimiento.

(2) Las Demandas de Reconvención deberán ser presentadas a la Secretaría y comunicadas por la misma al tribunal arbitral después del pago de la provisión de gastos. El Artículo 7 se aplicará respectivamente a la Demanda de Reconvención.

(3) El tribunal arbitral podrá devolver la Demanda de Reconvención a la Secretaría para su tratamiento en un procedimiento separado, cuando

3.1 las partes no son idénticas, o

3.2 una Demanda de Reconvención presentada después de la Contestación a la Solicitud de Arbitraje causaría una demora considerable en el procedimiento principal.

(4) En el caso de admisión de una Demanda de Reconvención, el tribunal arbitral deberá dar al demandante la oportunidad de presentar una Contestación a la Demanda de Reconvención. El Artículo 8 se aplicará respectivamente.

TASA DE REGISTRO

Artículo 10

(1) Al presentar la Solicitud de Arbitraje (Demanda de Reconvención), la demandante deberá pagar una tasa de registro libre de gastos de acuerdo al monto fijado en el Anexo 3. De la misma manera, en el caso de la incorporación de una tercera persona (Artículo 14), el peticionario deberá pagar una tasa de registro.

(2) Cuando intervengan más de dos partes en el arbitraje, la tasa de registro aumenta un 10% por cada parte adicional, hasta un aumento máximo del 50%.

(3) La tasa de registro no es reembolsable. La tasa de registro no se imputará a la provisión de gastos de la parte que la pague.

(4) La Solicitud de Arbitraje o la Solicitud de Incorporación de una tercera persona no será notificada a las otras partes hasta que se haya pagado la totalidad de la tasa de registro. El Secretario General podrá otorgar una prórroga razonable del plazo para pagar la tasa de registro. Si el pago no se efectúa dentro del plazo previsto, el Secretario General podrá declarar la terminación del procedimiento (Artículo 34 párrafo 4). Esto no impedirá al demandante reintroducir los mismos reclamos en una fecha posterior en otro procedimiento.

ENTREGA DEL CASO

Artículo 11

El Secretario General entregará el caso al tribunal arbitral, cuando:

(1) existe una Solicitud de Arbitraje (Demanda de Reconvención) conforme al Artículo 7; y

(2) el tribunal arbitral ha sido nombrado en su totalidad; y

(3) la provisión de gastos conforme al Artículo 42 ha sido pagada en su totalidad.

PLAZOS, NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES

Artículo 12

- (1) Un plazo es respetado si el escrito se envía el último día del plazo en la manera prevista en el párrafo 2. Se podrá otorgar una prórroga de los plazos por razones de consideración.
- (2) Las notificaciones deberán dirigirse a la última dirección comunicada por escrito como dirección para notificaciones del destinatario para quién son previstas. Las notificaciones se considerarán debidamente efectuadas si se envían por correo certificado con acuse de recibo o correo contra recibo, por servicio de mensajería, fax, correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que garantice una prueba de la transmisión.
- (3) Las notificaciones se considerarán efectuadas el día en que
 - 3.1 el destinatario haya recibido de hecho el escrito que debería ser notificado; o
 - 3.2 se presume que hayan sido recibidas si se hubieren enviado debidamente conforme al párrafo 2 de este Artículo.
- (4) Tan pronto como una parte haya nombrado a un representante, las notificaciones a la última dirección comunicada por escrito de este representante se considerarán efectuadas a la parte representada.
- (5) Todos los escritos y anexos deberán presentarse en el número necesario de copias para que cada árbitro, parte y la Secretaría reciba una copia. Después de la entrega del caso al tribunal arbitral, todos los escritos y anexos deberán transmitirse directamente a cada parte, a cada árbitro y a la Secretaría de la manera prevista en el párrafo 2 de este Artículo o de la manera prevista por el tribunal arbitral. La Secretaría recibirá copias de todas las notificaciones y comunicaciones por escrito del tribunal arbitral a las partes.
- (6) Los plazos comenzarán a correr el día después de la notificación del escrito activando el plazo. En el caso que dicho día sea un feriado oficial o inhábil en el destino de la notificación, el plazo comenzará a correr a partir del primer día hábil siguiente. Los días feriados oficiales o inhábiles no impedirán la continuación del plazo. En el supuesto que el último día del plazo coincida con un día feriado oficial o inhábil en el destino de la notificación, el plazo vencerá al final del primer día hábil que le siga.
- (7) Si una Solicitud de Arbitraje contra una multiplicidad de demandadas no se puede notificar a todas las demandadas, el arbitraje, a solicitud de la demandante, continuará sólo contra aquellas demandadas a las cuales la Solicitud de Arbitraje haya sido notificada. La Solicitud de Arbitraje contra aquellas demandadas a las cuales la Solicitud de Arbitraje no haya podido ser notificada, se tratará en un procedimiento por separado.

REPRESENTANTES

Artículo 13

En el procedimiento ante el tribunal arbitral, las partes podrán ser representadas o asesoradas por personas de su elección. El Secretario General o el tribunal arbitral podrá requerir en cualquier momento una prueba del poder de representación.

INCORPORACIÓN DE TERCERAS PARTES Y CONSOLIDACIÓN DE ARBITRAJES

INCORPORACIÓN DE TERCERAS PARTES

Artículo 14

El tribunal arbitral decidirá, a solicitud de una parte o de una tercera persona, sobre la incorporación de una tercera persona al arbitraje y sobre la manera de su participación, previa consulta con todas las partes y con la tercera persona a ser incorporada y teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

La Solicitud de Incorporación contendrá la siguiente información:

el nombre completo, la dirección y demás datos de contacto de la tercera persona;

los motivos en que se funda la Solicitud de Incorporación; y

la manera de la participación de la tercera persona.

Si se solicita la incorporación de una tercera persona con una Solicitud de Arbitraje,

esta solicitud deberá presentarse a la Secretaría. Las disposiciones de los Artículos 7 y siguientes se aplicarán por analogía. El Secretario General transmitirá esta Solicitud de Arbitraje a la tercera persona a ser incorporada al arbitraje y a las otras partes para que presenten su posición. Si la incorporación se solicita por la tercera persona, la solicitud se transmitirá a las partes del arbitraje pendiente para que presenten su posición.

la tercera persona podrá participar en la constitución del tribunal arbitral conforme al Artículo 18, si ningún árbitro ha sido nombrado todavía.

el tribunal arbitral podrá devolver la Solicitud de Arbitraje sobre la incorporación de una tercera persona a la Secretaría para tratarla en un procedimiento por separado. En este caso el Consejo podrá revocar las confirmaciones de la designación o de los nombramientos ya realizados de los árbitros y ordenar la reconstitución del tribunal arbitral o de los tribunales arbitrales conforme al Artículo 17 y siguientes.

CONSOLIDACIÓN DE ARBITRAJES

Artículo 15

(1) Una consolidación de dos o más arbitrajes podrá, a solicitud de una parte, ser admitida si

1.1 las partes consienten la consolidación; o

1.2 el mismo o los mismos árbitro(s) ha(n) sido designado(s) o nombrado(s);

y el lugar del arbitraje en los acuerdos arbitrales, de acuerdo a los cuales los reclamos presentados son formulados, es el mismo.

(2) El Consejo decidirá sobre las Solicitudes de Consolidación de arbitrajes previa consulta con las partes y los árbitros ya nombrados. Al decidir sobre la consolidación, el Consejo tendrá en cuenta todas las circunstancias pertinentes, incluyendo la compatibilidad de los acuerdos arbitrales y la etapa en que están los procedimientos.

EL TRIBUNAL ARBITRAL

LOS ÁRBITROS

Artículo 16

- (1) Cada una de las partes podrá designar libremente a una persona como su árbitro. Podrá actuar como árbitro cualquier persona con capacidad legal, si las partes no acordaron condiciones de cualificación adicionales. Los árbitros tienen una relación contractual con las partes y deberán rendir sus servicios a las partes.
- (2) Los árbitros deberán ejercer su mandato de manera independiente de las partes y con imparcialidad en conformidad con su mejor saber y entender, y no estarán sometidos a instrucción alguna. Deberán respetar la confidencialidad sobre toda la información adquirida en el ejercicio de sus funciones.
- (3) Si una persona tiene la intención de aceptar la función de árbitro, esta persona deberá firmar y remitir, antes de su nombramiento, una declaración al Secretario General en que confirme su (i) imparcialidad e independencia, (ii) disponibilidad, (iii) aceptación de la función y (iv) sumisión a las Reglas de Viena.
- (4) Un árbitro deberá informar por escrito todas las circunstancias que puedan dar origen a dudas sobre su imparcialidad, independencia o disponibilidad o contradicen el acuerdo entre las partes. El deber de manifestar inmediatamente estas circunstancias se mantiene durante todo el arbitraje.
- (5) Los miembros del Consejo podrán ser designados como árbitros por las partes o los co-árbitros pero no deberán ser nombrados como árbitros por el Consejo.

CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 17

- (1) Las partes podrán libremente acordar si el procedimiento será conducido por un árbitro único o por un panel de tres árbitros. Las partes podrán también acordar libremente un mecanismo para nombrar a los árbitros. A falta de un acuerdo, se aplicarán las reglas de los párrafos 2 hasta 6 de este Artículo.
- (2) Si no hay un acuerdo respecto al número de árbitros, el Consejo deberá determinar si un árbitro único o un panel de tres árbitros decidirá sobre la disputa. En este caso, el Consejo deberá tener en consideración especialmente la complejidad del caso, la cuantía del litigio y el interés de las partes para lograr una decisión rápida y eficiente en cuanto a su costo.
- (3) Si un árbitro único va a decidir sobre la disputa, el Secretario General le requerirá a las partes que designen de manera conjunta dentro de un plazo de 30 días desde la notificación del requerimiento al árbitro único e indiquen el nombre del árbitro, su dirección y demás datos de contacto. Si la designación no se realiza dentro de este plazo, el Consejo deberá nombrar al árbitro único.
- (4) Si la disputa va a ser resuelta por un panel de árbitros, se requerirá a la parte que no ha designado a un árbitro que designe al Secretario General dentro de un plazo de 30 días desde la notificación del requerimiento a un árbitro e indique el nombre, dirección y demás datos de contacto del árbitro. Si la designación no se realiza dentro de este plazo, el Consejo deberá nombrar al árbitro.

(5) Si la disputa va a ser resuelta por un panel de árbitros, el Secretario General le requerirá a los co-árbitros que designen de manera conjunta dentro de un plazo de 30 días desde la notificación del requerimiento al presidente del tribunal arbitral e indiquen el nombre del árbitro, su dirección y demás datos de contacto. Si la designación no se realiza dentro de este plazo, el Consejo deberá nombrar al presidente del tribunal arbitral.

(6) Las partes están obligadas respecto a su designación de un árbitro desde el momento en que la designación es confirmada por el Secretario General o el Consejo (Artículo 19).

CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL EN PROCEDIMIENTOS MULTIPARTE

Artículo 18

(1) Para la constitución del tribunal arbitral en procedimientos multiparte se aplicará el Artículo 17 con los siguientes complementos:

(2) Si la disputa va a ser resuelta por un panel de árbitros, el lado de la demandante, en conjunto, o el lado de la demandada, en conjunto, deberá designar a su árbitro al Secretario General.

(3) La participación de una parte en la designación conjunta de un árbitro no constituye su consentimiento a un arbitraje multiparte.

(4) Si la designación conjunta de un árbitro en conformidad con el párrafo 2 de este Artículo no es realizada dentro del tiempo límite previsto, el Consejo deberá nombrar al árbitro de la(s) parte(s) en rebeldía. En casos excepcionales, después de otorgar a las partes la oportunidad de realizar comentarios, el Consejo podrá revocar los nombramientos ya realizados y podrá realizar un nuevo nombramiento de un co-árbitro o de todos los árbitros.

CONFIRMACIÓN DE LA DESIGNACIÓN

Artículo 19

(1) Después de la designación de un árbitro al Secretario General, éste deberá procurar la obtención de las declaraciones conforme al Artículo 16 párrafo 3. El Secretario General deberá reenviar una copia de estas declaraciones a las partes. El Secretario General confirmará la designación de un árbitro si no hay dudas respecto a su imparcialidad o independencia o su capacidad para el debido cumplimiento de sus funciones. El Consejo será informado sobre la confirmación en su siguiente sesión.

(2) Si el Secretario General lo considera necesario, el Consejo decidirá sobre la confirmación de la designación del árbitro.

(3) El árbitro se considera nombrado con la confirmación de su designación.

(4) En el caso que la confirmación de un árbitro fuera rechazada, se requerirá a la(s) parte(s) autorizada(s) para designar al árbitro o a los co-árbitros que designen al Secretario General un nuevo árbitro o presidente del tribunal arbitral dentro de 30 días. Los artículos 16 hasta 18 se aplicarán por analogía. En el caso que la confirmación de la designación del nuevo árbitro sea también rechazada, el derecho de designar a un árbitro se extingue y el árbitro será nombrado por el Consejo.

RECUSACIÓN DE ÁRBITROS

Artículo 20

- (1) Un árbitro puede ser solamente recusado en el caso que existan circunstancias que generen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o cuando el árbitro no cumpla con las condiciones acordadas entre las partes. Una parte puede recusar un árbitro que haya designado o en cuya designación haya colaborado solamente por motivos que fueran conocidos por ella después de su designación o participación en la designación.
- (2) La solicitud de una parte sobre la recusación de un árbitro debe ser remitida a la Secretaría dentro de los 15 días desde el día que esta parte tomó conocimiento del motivo de la recusación, y deberá indicar el motivo y eventualmente materiales incluidos evidenciando el mismo.
- (3) Si el árbitro recusado no renuncia, el Consejo deberá decidir sobre la recusación. Antes que el Consejo tome una decisión, el Secretario General deberá requerir las opiniones del árbitro recusado y de la(s) otra(s) parte(s). El Consejo podrá también requerir la opinión de otras personas. Todas las opiniones deberán ser comunicadas a las partes y los árbitros.
- (4) El tribunal arbitral, incluyendo el árbitro recusado, puede continuar con el procedimiento arbitral durante la sustanciación de la recusación de un árbitro. Sin embargo, un laudo arbitral sólo puede ser emitido después de la decisión del Consejo sobre la solicitud sobre la recusación de un árbitro.

TERMINACIÓN PREMATURA DE LA FUNCIÓN DE ÁRBITRO

Artículo 21

- (1) El mandato de un árbitro termina prematuramente, cuando
 - 1.1 las partes así lo acuerdan; o
 - 1.2 el árbitro renuncia; o
 - 1.3 el árbitro fallece; o
 - 1.4 el árbitro es recusado exitosamente; o
 - 1.5 el árbitro ha sido removido por el Consejo.
- (2) Cualquiera de las partes puede pedir la remoción de un árbitro de su función en el caso que el árbitro no está solamente impedido temporariamente de ejercer su función o en el caso que incumpla con sus deberes, incluyendo una demora injustificada del procedimiento. La solicitud deberá remitirse a la Secretaría. En el caso que sea evidente que la incapacidad de un árbitro no sea solamente temporaria o que el árbitro incumpla con sus deberes, el Consejo puede remover el árbitro de su función sin mediar pedido de una de las partes. El Consejo deberá decidir la remoción después de otorgarles a las partes y al árbitro en cuestión la oportunidad de remitir su opinión.

CONSECUENCIAS DE LA TERMINACIÓN PREMATURA DEL MANDATO DEL ÁRBITRO

Artículo 22

(1) Si el mandato de un árbitro termina prematuramente (Artículo 21), el árbitro será reemplazado. El nombramiento de un árbitro sustituto deberá hacerse de acuerdo con el procedimiento acordado entre las partes para su nombramiento. Si no existe un acuerdo, se requerirá a:

- 1.1 las partes en el caso de un árbitro único; o,
- 1.2 los restantes co-árbitros, en el caso del presidente de un tribunal arbitral; o,
- 1.3 la parte que haya designado al árbitro o la parte en cuyo nombre se haya nombrado el árbitro, en el caso que el árbitro haya sido designado por una parte o nombrado en nombre de una parte;

que designe(n) al Secretario General un árbitro sustituto dentro de los 30 días – conjuntamente en los casos del párrafo 1 incisos 1.1 y 1.2 de este Artículo – e indique(n) el nombre de la persona designada, su dirección y demás datos de contacto. Los Artículos 16 al 18 se aplicarán respectivamente. Si no se designa a un árbitro dentro del plazo de tiempo previsto, el Consejo deberá nombrar al árbitro sustituto. Si el árbitro sustituto es recusado exitosamente (Artículo 21 párrafo 1 inciso 1.4) el derecho a designar a un árbitro sustituto se extingue y el Consejo deberá nombrar al árbitro sustituto.

(2) Si el mandato de un árbitro termina prematuramente en conformidad con el Artículo 21, el nuevo tribunal arbitral, después de requerir los comentarios de las partes, deberá determinar si y en que extensión las instancias previas del arbitraje deberán ser repetidas.

RECUSACIÓN DE PERITOS

RECUSACIÓN DE PERITOS

Artículo 23

El Artículo 20 párrafos 1 y 2 se aplicará respectivamente a la recusación de peritos nombrados por el tribunal arbitral. El tribunal arbitral decidirá sobre la recusación.

JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

JURISDICCIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 24

(1) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá interponerse a más tardar al momento de presentar el primer alegato sobre los méritos. No se excluye la posibilidad que una parte pueda interponer una excepción de incompetencia por el hecho de haber designado a un árbitro en conformidad con el Artículo 17 o por haber participado en la designación de un árbitro en conformidad con el Artículo 18. Una objeción contra el hecho de que un asunto excede el alcance de la autoridad del tribunal arbitral deberá ser inmediatamente presentada tan pronto como el asunto que se considera que excede el alcance de la autoridad del tribunal arbitral sea introducido en el arbitraje.

En los dos casos se excluirá la interposición de una objeción tardía; se podrá admitir una objeción tardía en el caso en que el tribunal considere que la demora está suficientemente justificada.

(2) El tribunal arbitral decidirá sobre su propia jurisdicción. La decisión sobre su jurisdicción podrá ser hecha con la decisión de fondo o en un laudo arbitral por separado. En el caso que el tribunal arbitral decline su jurisdicción deberá decidir a petición de una de las partes sobre las obligaciones de las partes respecto a las costas.

EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL

LUGAR DEL ARBITRAJE

Artículo 25

Las partes pueden acordar libremente el lugar del arbitraje. En el caso que las partes no hayan acordado o no acuerden de manera diferente

- (1) el lugar del arbitraje será Viena;
- (2) el tribunal arbitral puede llevar a cabo los actos procesales en cualquier lugar que considere apropiado.

El tribunal arbitral será libre para deliberar en cualquier lugar y de cualquier manera.

IDIOMA DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 26

En caso de que no haya un acuerdo entre las partes, el tribunal arbitral, inmediatamente después de la entrega de los documentos del caso, deberá determinar el idioma o los idiomas del arbitraje teniendo en cuenta todas las circunstancias incluido el idioma del contrato.

LEY APLICABLE, EQUIDAD

Artículo 27

- (1) El tribunal arbitral deberá decidir sobre la disputa de acuerdo con las disposiciones legales o las reglas de derecho acordadas entre las partes. Salvo que las partes hayan acordado expresamente lo contrario, todo acuerdo sobre la ley o el sistema legal de un determinado estado deberá ser entendido como una referencia directa a la ley substantiva de ese estado y no a sus normas de conflicto.
- (2) Si las partes no han determinado las reglas estatutarias o las reglas de derecho aplicables, el tribunal arbitral deberá aplicar las disposiciones legales o las reglas de derecho que considere apropiadas.
- (3) El tribunal arbitral deberá decidir aplicando el principio de equidad ("ex aequo et bono" o como un amigable componedor) solamente en los casos en que las partes lo hayan expresamente autorizado.

CONDUCCIÓN DEL ARBITRAJE

Artículo 28

- (1) El tribunal arbitral deberá conducir el arbitraje de acuerdo con las Reglas de Viena y los acuerdos entre las partes y por lo demás de la manera que lo considere apropiado. Las partes deberán ser tratadas de manera justa. Se deberá garantizar la aplicación a las partes del principio de audiencia en cualquier instancia del procedimiento.
- (2) Sujeto a una notificación previa, el tribunal arbitral puede declarar entre otros que los alegatos de las partes, la presentación de los medios de prueba y los pedidos para tomar prueba serán solamente admisibles hasta un punto de tiempo determinado durante el procedimiento arbitral.

ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS DEL CASO

Artículo 29

- (1) Si un tribunal lo considera necesario podrá por iniciativa propia recolectar prueba, interrogar a las partes o a los testigos, pedir a las partes que presenten medios de prueba y llamar a peritos. El Artículo 43 deberá aplicarse si se incurren gastos como resultado de la recolección de prueba y, en particular, como resultado del llamado a peritos.
- (2) La falta de participación de una de las partes en el procedimiento arbitral no impide la continuación del procedimiento.

AUDIENCIA ORAL

Artículo 30

- (1) Salvo que las partes hayan acordado de manera distinta, el tribunal arbitral decidirá si el procedimiento será tratado de manera oral o escrita. Si las partes no han excluido una audiencia oral, el tribunal arbitral, a pedido de una de las partes, deberá realizar la misma en un momento oportuno durante el procedimiento. Las partes deberán, en cualquier caso, tener la oportunidad para reconocer y comentar sobre los pedidos y alegatos de las otras partes, y el resultado de la recolección de la prueba.
- (2) La audiencia oral será fijada por el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral. Las audiencias no serán públicas. Se deberá preparar al menos un acta sobre el resultado de la audiencia, que deberá ser firmada por el árbitro único o el presidente.

DEBER DE OBJETAR

Artículo 31

Si una parte toma conocimiento sobre la violación por parte del tribunal arbitral de una norma de las Reglas de Viena o de cualquier otra norma aplicable al procedimiento, so pena de la pérdida de este derecho, esta parte deberá interponer inmediatamente una objeción frente al tribunal arbitral.

CIERRE DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 32

Tan pronto como el tribunal arbitral está convencido que las partes han tenido una oportunidad suficiente para hacer sus presentaciones y ofrecer prueba, el tribunal arbitral deberá declarar el cierre del procedimiento con respecto a las cuestiones a ser decididas en el laudo arbitral, y deberá informar al Secretario General y las partes de la fecha anticipada en que el laudo arbitral será emitido. El tribunal arbitral podrá reabrir el procedimiento en cualquier momento.

MEDIDAS PRELIMINARES Y CAUTELARES

Artículo 33

- (1) A menos que las partes hayan acordado de manera distinta, tan pronto como el caso se haya entregado al tribunal arbitral (Artículo 11), el tribunal arbitral podrá a petición de una de las partes otorgar medidas preliminares o cautelares en contra de otra parte así como también modificar, suspender o revocar las medidas ya tomadas. Las otras partes serán escuchadas antes que el tribunal arbitral emita una decisión sobre las medidas preliminares o cautelares. El tribunal arbitral podrá requerir a cada parte que provea una fianza apropiada en relación con tal medida. Las partes estarán obligadas a cumplir con tales ordenes independientemente de si son ejecutables en los tribunales estatales.
- (2) Las medidas preliminares o cautelares conforme a este Artículo serán ordenadas por escrito. En el caso de un arbitraje con más de un árbitro la firma del presidente será suficiente o, si el presidente está impedido de actuar, la firma de otro árbitro, si el árbitro que firma la orden manifiesta en la misma el impedimento por el cual falta la firma.
- (3) A menos que las partes no hayan acordado lo contrario, las ordenes sobre medidas preliminares o cautelares deberán manifestar las razones en que están basadas. La orden deberá identificar la fecha en que fue emitida y el lugar del arbitraje.
- (4) Las ordenes sobre medidas preliminares o cautelares deberán ser preservadas de la misma manera que los laudos arbitrales (Artículo 36 párrafo 5).
- (5) Las reglas de los párrafos 1 hasta 4 de este Artículo, no impiden que las partes soliciten a cualquier autoridad estatal competente para obtener medidas preliminares o cautelares. La solicitud a una autoridad estatal para ordenar tales medidas o ejecutar medidas ya ordenadas por un tribunal arbitral no constituirá una violación o una renuncia del acuerdo arbitral y no afectará la autoridad del tribunal arbitral. Las partes deberán informar inmediatamente a la Secretaría y al tribunal arbitral de cualquier solicitud así como también de todas las medidas ordenadas por una autoridad estatal.

FORMAS DE TERMINACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO

Artículo 34

El procedimiento será terminado

- (1) por la emisión de un laudo arbitral,
- (2) por la conclusión de un acuerdo (Artículo 38), o
- (3) por una orden del tribunal arbitral, si
 - 3.1 la demandante retira su demanda, salvo que la demandada se oponga y el tribunal arbitral reconozca un interés legítimo de la demandada con respecto a la obtención de una resolución final de la disputa;
 - 3.2 las partes acuerdan la terminación del arbitraje y lo comunican al tribunal arbitral;
 - 3.3 la continuación del procedimiento es imposible para el tribunal arbitral, particularmente en el caso en que las partes que han estado activas en el procedimiento no continúan el procedimiento a pesar de una orden escrita del tribunal arbitral, en la que se refiere a la posibilidad de terminar el procedimiento; o
- (4) por una declaración del Secretario General en el caso de la falta de cumplimiento de una orden para mejorar (Artículo 7 párrafo 4) o una orden de pago (Artículo 10 párrafo 4 y Artículo 42 párrafo 3).

DECISIONES DE UN TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 35

- (1) Todo laudo arbitral y toda otra decisión de un tribunal arbitral requiere una decisión mayoritaria de sus miembros. Si no se puede conformar una mayoría el presidente decidirá por sí mismo.
- (2) El presidente podrá decidir por sí mismo cuestiones de procedimiento si los co-árbitros lo autorizaron para esto.

LAUDO ARBITRAL

Artículo 36

- (1) Los laudos arbitrales deberán ser por escrito. Los laudos arbitrales deberán manifestar las razones sobre las cuales están basados salvo que todas las partes hayan renunciado por escrito o en una audiencia oral a esto.
- (2) El laudo arbitral deberá identificar el día en que fue emitido y el lugar del arbitraje (Artículo 25).
- (3) Todas las copias originales de un laudo arbitral deberán ser firmadas por todos los árbitros. La firma de la mayoría de los árbitros será suficiente, si el laudo arbitral menciona que uno de los árbitros se ha opuesto o está impedido de firmar el laudo arbitral por un impedimento que no puede ser sobrepasado por un periodo apropiado de tiempo. Si el laudo arbitral es un laudo mayoritario, esta situación deberá ser manifestada en el laudo arbitral a petición del árbitro disidente.
- (4) Todas las copias originales de un laudo arbitral deberán ser firmadas por el Secretario General y llevar el sello del VIAC. Esto confirmará que es un laudo arbitral del VIAC y que fue emitido y firmado por el o por los árbitro(s) nombrado(s) bajo las Reglas de Viena.

- (5) El Secretario General notificará el laudo arbitral a las partes. El laudo arbitral entra en vigor para las partes con la notificación. Una copia original del laudo arbitral será depositada en la Secretaría, donde también se retendrán las pruebas de la notificación.
- (6) A petición de una parte, el árbitro único o presidente (en el caso que este impedido de actuar, otro árbitro) o, en el caso de impedimento de éstos, el Secretario General deberá confirmar la validez y ejecutabilidad del laudo arbitral en todas sus copias originales.
- (7) Por el acuerdo sobre las Reglas de Viena, las partes se han obligado a cumplir con el laudo arbitral.

DECISIÓN SOBRE LAS COSTAS

Artículo 37

Cuando el procedimiento termina, a pedido de una parte, el tribunal arbitral deberá manifestar en el laudo arbitral sobre el fondo o en un laudo arbitral por separado las costas del arbitraje como fueran determinadas por el Secretario General en conformidad con el Artículo 44 párrafo 1 inciso 1.1 y deberá determinar el monto apropiado de las costas de las partes en conformidad con el Artículo 44 párrafo 1 inciso 1.2 y las otras erogaciones en conformidad con el Artículo 44 párrafo 1 inciso 1.3 y deberá establecer quien deberá cargar con las costas del procedimiento o en qué proporción se asignarán estas costas.

Salvo que las partes hayan acordado de manera distinta el tribunal arbitral decidirá sobre la asignación de las costas de la manera en que considere apropiada.

ACUERDO

Artículo 38

Las partes pueden requerir que el contenido de un acuerdo concluido por ellas sea registrado o que se emita un laudo arbitral con los términos acordados.

CORRECCIÓN, CLARIFICACIÓN Y SUPLEMENTO DEL LAUDO ARBITRAL

Artículo 39

- (1) Dentro de los 30 días desde la notificación del laudo arbitral, cada parte puede presentar las siguientes solicitudes para el tribunal arbitral a la Secretaría:
- 1.1 para corregir errores computacionales, tipográficos, de impresión o similares en el laudo arbitral;
 - 1.2 para clarificar partes específicas del laudo arbitral;
 - 1.3 para emitir un laudo arbitral suplementario sobre reclamos presentados en el arbitraje pero no resueltos en el laudo arbitral.
- (2) El tribunal arbitral decidirá sobre tal solicitud. Las otras partes deberán ser escuchadas antes de la decisión. El tribunal arbitral establecerá un plazo para esto, que no deberá exceder los 30 días. El Secretario General está autorizado para determinar una provisión para cubrir los gastos y honorarios adicionales del tribunal arbitral y los gastos administrativos adicionales y hacer el tratamiento de tal solicitud contingente al pago previo y total de esta provisión. Los honorarios adicionales de los árbitros y los gastos administrativos adicionales serán determinados por el Secretario General de la manera en que lo considere apropiado.

(3) El tribunal arbitral puede también sin mediar pedido de parte y por su propia iniciativa emitir correcciones en conformidad con el párrafo 1 inciso 1.1 de este Artículo o suplementos en conformidad con el párrafo 1 inciso 1.3 de este Artículo dentro de los 30 días desde la fecha del laudo arbitral.

(4) El Artículo 36 párrafos 1 hasta 6 se aplicará a las correcciones, clarificaciones y suplementos del laudo arbitral. Las correcciones y las clarificaciones deberán ser emitidas en la forma de una adenda y constituirán como tal una parte integral del laudo arbitral.

REMISIÓN AL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 40

Cuando un juzgado remita el procedimiento al tribunal arbitral, se aplicarán respectivamente las estipulaciones de las Reglas de Viena. El Secretario General y el Consejo podrán adoptar las medidas necesarias para facilitar al tribunal arbitral la adecuación a las instrucciones contenidas en la orden judicial de remisión. El Secretario General podrá fijar una provisión de gastos para cubrir gastos adicionales, honorarios del tribunal arbitral y gastos administrativos.

PUBLICACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES

Artículo 41

El Consejo y el Secretario General están facultados para publicar de forma anónima resúmenes o extractos de los laudos arbitrales en revistas jurídicas especializadas o en publicaciones propias, siempre y cuando ninguna de las partes se oponga a la publicación en el plazo de 30 días desde la notificación del laudo arbitral.

COSTAS

PROVISIÓN DE GASTOS

Artículo 42

(1) El Secretario General fijará la provisión de gastos para las costas administrativas previstas del VIAC, los honorarios de los árbitros y los gastos. La provisión de gastos deberá ser abonada por las partes, en partes iguales, antes de la entrega al tribunal arbitral de la documentación del caso y dentro del plazo de 30 días desde la notificación del requerimiento de pago. En los procedimientos multiparte, las demandantes deberán depositar conjuntamente la mitad de la provisión de gastos y las demandadas conjuntamente la otra mitad. La referencia en este Artículo a una parte en singular incluye todas las partes del lado de la demandante y del lado de la demandada.

(2) Al acordar las Reglas de Viena las partes se obligaron recíprocamente a satisfacer la parte proporcional de la provisión de gastos conforme al párrafo 1 de este Artículo.

(3) En el caso de que una parte no abone parcial o totalmente la parte de la provisión de gastos que le corresponda en el plazo establecido, el Secretario General comunicará este hecho a la parte contraria y le requerirá el abono de la cantidad correspondiente dentro del plazo de 30 días desde la recepción del requerimiento. La obligación de la parte morosa de abonar la parte proporcional de la provisión de gastos conforme al párrafo 2 de este Artículo se mantendrá inalterada. En el caso de que no se abone esta cantidad en el plazo establecido, el Secretario General podrá declarar la terminación del procedimiento (Artículo 34 párrafo 4). Esto no impedirá que las partes reclamen las mismas pretensiones en una fecha posterior en otro procedimiento.

(4) En caso de que una parte no cumpla con su obligación de abonar el importe que le corresponda conforme a los párrafos 1 y 2 de este Artículo, y si la otra parte paga la parte correspondiente conforme al párrafo 3 del mismo, el tribunal arbitral, en la medida en que confirme su competencia para conocer el litigio, podrá, a petición de la parte que ha pagado, declarar mediante un laudo arbitral u otra resolución apropiada, la obligación de la parte morosa de reintegrar a aquella parte la cantidad correspondiente. La facultad y la obligación del tribunal arbitral de emitir una resolución definitiva sobre las costas del procedimiento conforme al Artículo 37 se mantiene inalterada.

(5) En el caso de que el Secretario General establezca una provisión de gastos adicional, se deberá aplicar de forma análoga lo estipulado en los párrafos 1 a 4 de este Artículo. Hasta el depósito de la provisión de gastos adicional no se tramitarán por principio en el procedimiento arbitral las pretensiones que hayan causado el incremento o la determinación de una provisión de gastos adicional.

PROVISIÓN DE GASTOS PARA COSTAS ADICIONALES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 43

(1) En el caso de que el tribunal arbitral considere necesaria la realización de determinados trámites procedimentales que conlleven gastos, como el nombramiento de peritos, intérpretes o traductores, la transcripción literal del desarrollo de la audiencia oral, la inspección ocular o el traslado del lugar de la audiencia oral, deberá éste ocuparse de que estén cubiertos los gastos que a tal efecto se prevean y de informar al respecto al Secretario General.

(2) El tribunal arbitral únicamente podrá llevar a cabo las actuaciones procesales referidas en el párrafo 1 de este Artículo, cuando exista suficiente cobertura para los gastos que a tal efecto se prevean.

(3) El tribunal arbitral determinará los efectos para el procedimiento de la falta de abono de las provisiones de gastos fijadas conforme a este Artículo.

(4) El tribunal arbitral realizará todos los encargos relacionados con las actuaciones procesales mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo en nombre y por cuenta de las partes.

COMPOSICIÓN Y CÁLCULO DE LAS COSTAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 44

(1) Las costas del procedimiento se componen de las siguientes conceptos:

1.1 Los gastos del procedimiento del VIAC, los honorarios de los árbitros, más, en su caso, el impuesto sobre el valor añadido, y los gastos (como, por ejemplo, gastos de viaje y alojamiento de los árbitros, gastos de notificación, alquileres, gastos de protocolización); así como

1.2 Los gastos de las partes, que son los desembolsos razonables de las partes realizadas a propósito de su representación;

1.3 Cualquier otro gasto relacionado con el procedimiento arbitral, en especial, los gastos indicados en el Artículo 43 párrafo 1.

(2) Los gastos del procedimiento y los honorarios de los árbitros serán calculados por el Secretario General en relación con la cuantía del litigio conforme a la tabla de costes (Anexo 3) y fijados, junto con los desembolsos (párrafo 1 inciso 1.1 de este Artículo), al final del procedimiento.

El tribunal arbitral determinará y fijará (Artículo 37) en el laudo arbitral los gastos y costas conforme a los párrafo 1 incisos 1.2 y 1.3 de este Artículo.

(3) El Secretario General podrá establecer una cuantía del litigio diferente a la fijada por las partes, cuando éstas hayan interpuesto una demanda parcial o cuando la petición de las partes haya sido evidentemente minusvalorada o no se haya valorado.

(4) En el caso que intervengan más de dos partes en un procedimiento, las tarifas indicadas en el Anexo 3 para las costas de administración y honorarios de los árbitros, se aumentarán en un 10%, por cada parte adicional hasta un máximo del 50%.

(5) En caso de una Demanda de Reconvención y de incorporación de terceras partes con la Solicitud de Arbitraje, el Secretario General calculará por separado los gastos de administración y honorarios de los árbitros que deberán ser desembolsados por las partes.

(6) En caso de pretensiones ejercitadas vía excepción de compensación frente a la reclamación formulada en la Solicitud de Arbitraje, los correspondientes gastos de administración y los honorarios de los árbitros se calcularán por separado y deberán ser desembolsados en la medida en que con su tramitación se espere un aumento considerable de los gastos.

(7) Las tarifas especificadas en el Anexo 3 para los honorarios de los árbitros son las establecidas para un árbitro único. En caso de que intervenga un tribunal arbitral los honorarios ascenderán hasta el doble y la mitad del importe fijado en las tarifas para el árbitro único. Cuando el asunto presente especial dificultad el Secretario General podrá aumentar los honorarios de los árbitros hasta un 30%.

(8) Las tarifas especificadas en el Anexo 3 retribuyen todas y cada una de las decisiones parciales y interlocutorias, tales como, laudos arbitrales sobre jurisdicción, laudos arbitrales parciales, decisiones sobre la recusación de peritos y la imposición de medidas preliminares y cautelares, así como otras decisiones incluidas por trámites adicionales en el marco de un procedimiento de anulación de un laudo arbitral y las ordenes meramente procesuales.

(9) La reducción de la cuantía del litigio sólo será tenida en cuenta a efectos del cálculo de los honorarios de los árbitros y de los gastos de administración cuando la misma se haya efectuado antes de la entrega de la documentación relativa al asunto al tribunal arbitral.

(10) En el caso de terminación anticipada del procedimiento, el Secretario General, teniendo en cuenta el estado de las actuaciones, podrá reducir los honorarios de los árbitros a su discreción.

(11) Los gastos se calcularán conforme a su costo real.

(12) Las tarifas indicadas en el Anexo 3 no incluyen el impuesto sobre el valor añadido, al que pueden estar sujetos los honorarios de los árbitros. Los árbitros cuyos honorarios estén sujetos al impuesto sobre el valor añadido deberán informar al Secretario General en el momento de la aceptación del cargo del importe previsto de dicho impuesto.

OTRAS DISPOSICIONES

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 45

- (1) Las reglas complementarias sobre procedimientos abreviados serán aplicables cuando las partes hayan aceptado las mismas en el acuerdo arbitral o hayan acordado su aplicación posteriormente. El acuerdo de las partes para el seguimiento de un procedimiento abreviado es posible hasta el momento de la presentación de la Contestación a la Solicitud de Arbitraje.
- (2) En la medida en que las estipulaciones relativas al procedimiento abreviado no indiquen otra cosa, se aplicarán las estipulaciones de las Reglas de Viena con las siguientes modificaciones:
- (3) El plazo para el pago de la provisión de gastos conforme al Artículo 42 es de 15 días.
- (4) La presentación de Demandas de Reconvenición y contrarreclamaciones sólo es posible hasta el final del plazo de presentación de la Contestación a la Solicitud de Arbitraje.
- (5) El procedimiento abreviado será dirigido por un árbitro único, a no ser que las partes hayan acordado que el procedimiento sea dirigido por un tribunal arbitral.
- (6) Debiéndose tramitar el procedimiento por un árbitro único, las partes deberán dentro de los 15 días desde la notificación de un requerimiento del Secretario General designar conjuntamente a un árbitro. En el caso de que no se designe por las partes un árbitro único en el plazo indicado, éste será nombrado por el Consejo.
- (7) Tramitándose el procedimiento por un tribunal arbitral, la demandante designará en la Solicitud de Arbitraje a un árbitro. La demandada deberá designar a un árbitro dentro del plazo de 15 días desde la notificación del requerimiento por el Secretario General. Los árbitros designados por las partes han de designar a un presidente dentro del plazo de 15 días desde la notificación del requerimiento por el Secretario General. Cuando no se designe a un árbitro en el plazo indicado, el nombramiento se llevará a cabo por el Consejo.
- (8) El tribunal arbitral deberá emitir un laudo arbitral final en el plazo de seis meses desde la entrega del expediente, salvo en el caso de una terminación anticipada del procedimiento. El Secretario General podrá ampliar este plazo a petición razonada del tribunal arbitral o a su propio arbitrio, cuando lo considere necesario. La superación del plazo para la emisión del laudo arbitral no será causa de nulidad del acuerdo arbitral ni afectará a la competencia del tribunal arbitral.
- (9) El procedimiento ha de ser dirigido por el tribunal arbitral de tal forma que se pueda emitir un laudo arbitral final en el plazo de seis meses desde la entrega del caso. En la medida en que el tribunal arbitral no establezca otra cosa, se aplicarán las siguientes disposiciones:
 - 9.1 Tras la Solicitud de Arbitraje y la Contestación a la Solicitud de Arbitraje solo tendrá lugar un ulterior intercambio de escritos de alegaciones entre las partes.
 - 9.2 Todas las alegaciones sobre los hechos se realizarán en los escritos de alegaciones de las partes y todas las pruebas escritas se aportarán con los escritos de alegaciones.
 - 9.3 Cuando así se solicite por una parte o el tribunal arbitral lo entienda necesario, tendrá lugar únicamente una audiencia oral en la que se practicarán todas las pruebas y se discutirán todas las cuestiones jurídicas.
 - 9.4 Tras la audiencia no se aportará ningún otro escrito de alegaciones.

EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD

Artículo 46

Se excluye, en cuanto sea permitido legalmente, la responsabilidad de los árbitros, del Secretario General, del representante del Secretario General, del Consejo y de sus miembros, de la Cámara de Comercio de Austria y de sus empleados por cualquier acto u omisión relacionado(o/a) con el procedimiento arbitral.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 47

Esta versión de las Reglas de Viena se aplica a todos los procedimientos cuyas Solicitudes de Arbitraje se hayan presentado después del 30 de junio de 2013.

ANEXO

VIAC VIAC

CLÁUSULA MODELO

Anexo 1

Todas las controversias o reclamaciones, que se deriven de este contrato o que guarden relación con este contrato, incluidas las disputas sobre su validez, incumplimiento, resolución o nulidad, serán resueltas definitivamente de acuerdo al Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Austria (Reglas de Viena) por uno o tres árbitro(s) nombrado(s) conforme a dichas reglas.

Posibles acuerdos complementarios:

- (1) Se aplicarán las normas sobre procedimiento abreviado;
- (2) El número de árbitros será de (uno o tres);
- (3) Se aplicará la ley material; *)
- (4) El idioma del arbitraje será..... .

*) Habrá que observar o, en su caso, excluir la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, 1980.

REGLAMENTO DEL CONSEJO

Anexo 2

- (1) Las sesiones del Consejo serán convocadas por el Presidente y serán dirigidas por él mismo o por uno de sus Vicepresidentes.
- (2) El Consejo estará válidamente constituido cuando se hallen presentes más de un tercio de sus miembros. Se entenderá que se encuentran presentes también aquellos que intervengan a través de conferencia telefónica, videoconferencia o internet.
- (3) El Consejo tomará las decisiones por mayoría simple de los miembros presentes con derecho a voto. En caso de empate decidirá el voto del presidente de la reunión.
- (4) En el caso de que ambos Vicepresidentes estuvieran imposibilitados para asistir a la reunión, el cargo de Presidente será asumido por el miembro más antiguo del Consejo. En otro caso, tendrá preferencia para asumir el cargo el Vicepresidente quien ostente un periodo funcional más largo como miembro del Consejo.
- (5) Los miembros del Consejo no pueden estar presentes ni participar en los debates y en la toma de decisiones en asuntos relativos a un procedimiento administrado por VIAC en el cual participen o hayan participado en cualquier capacidad. El quorum del Consejo no se verá afectado por lo anterior.
- (6) Las decisiones adoptadas por escrito son válidas. En este caso el Presidente enviará a los miembros del Consejo una propuesta de acuerdo, estableciendo un plazo para la emisión por escrito del voto. Se aplicarán de forma análoga los Artículos 2 y 3 de este Anexo. No obstante, cada uno de los miembros del Consejo tiene el derecho de requerir la celebración de una sesión para tratar sobre la propuesta de acuerdo.
- (7) El Consejo no está obligado a fundamentar sus decisiones.

TABLA DE COSTAS

Anexo 3

Tasa de Registro 1.500 Euros ¹

Costas de Administración ²

Cuantía del litigio en Euros		Arancel en Euros	
Desde	Hasta		
0	100.000	1.500	
100.001	200.000	3.000 + 1,875 % de la cantidad que supere	100.000
200.001	500.000	4.875 + 1,250 % de la cantidad que supere	200.000
500.001	1.000.000	8.625 + 0,875 % de la cantidad que supere	500.000
1.000.001	2.000.000	13.000 + 0,5 % de la cantidad que supere	1.000.000
2.000.001	5.000.000	18.000 + 0,125 % de la cantidad que supere	2.000.000
5.000.001	10.000.000	21.750 + 0,063 % de la cantidad que supere	5.000.000
Por encima de 10.000.000		24.900 + 0,013 % de la cantidad que supere hasta un máximo de 35.100	

Honorarios para un Árbitro Único ³

Cuantía del litigio en Euros		Arancel en Euros	
Desde	Hasta		
0	100.000	6%, mínimo 3.000	
100.001	200.000	6.000 + 3 % de la cantidad que supere	100.000
200.001	500.000	9.000 + 2,5 % de la cantidad que supere	200.000
500.001	1.000.000	16.500 + 2 % de la cantidad que supere	500.000
1.000.001	2.000.000	26.500 + 1 % de la cantidad que supere	1.000.000
2.000.001	5.000.000	36.500 + 0,6 % de la cantidad que supere	2.000.000
5.000.001	10.000.000	54.500 + 0,4 % de la cantidad que supere	5.000.000
10.000.001	20.000.000	74.500 + 0,2 % de la cantidad que supere	10.000.000
20.000.001	100.000.000	94.500 + 0,1 % de la cantidad que supere	20.000.000
Por encima de 100.000.000		174.500 + 0,01 % de la cantidad que supere	

¹ Ver Artículo 10 | ² Ver Artículo 44 párrafo 2 | ³ Ver artículo 44 párrafo 7

VIAC COMO ENTIDAD DESIGNADORA

Anexo 4

En el caso de que se recurra al VIAC para realizar la designación, el solicitante deberá satisfacer una tasa no reembolsable de Euros 2.000 por solicitud. La solicitud solo será tramitada una vez haya sido abonado la tasa.

REGLAMENTO DE CONCILIACIÓN

Anexo 5

- (1) A solicitud de una de las partes se puede llevar a cabo un procedimiento de conciliación en el marco de la competencia material del VIAC, no siendo necesario a tal efecto la existencia de un acuerdo arbitral válido.
- (2) La solicitud de inicio del procedimiento de conciliación se ha de presentar en la Secretaría. Ésta requerirá a la parte o las partes contraria(s) para que se manifiesten en el plazo de 30 días desde la notificación. El procedimiento de conciliación se entenderá fracasado si una parte se niega a tomar parte de dicho procedimiento o no se manifiesta al respecto dentro del plazo establecido.
- (3) Aceptado por la parte o las partes contraria(s) el procedimiento de conciliación, el Consejo designará a uno de sus miembros o a otra persona apropiada como conciliador, pudiendo las partes ponerse de acuerdo sobre la persona de éste. El conciliador revisará la documentación aportada por las partes, las citará para la discusión de la controversia y, acto seguido, analizará las propuestas para una solución amistosa.
- (4) En caso de alcanzarse un acuerdo, se ha de consignar el resultado en un acta que deberá ser firmada por las partes y por el conciliador. A solicitud de todas las partes y cuando exista un acuerdo arbitral válido, el Consejo nominará al conciliador como árbitro único. Este protocolizará el acuerdo en la forma de un convenio arbitral o, cuando las partes así lo quieran, emitirá con base en el acuerdo un laudo arbitral con redacción acordada.
- (5) En caso de no alcanzarse un acuerdo, se entenderá que la conciliación ha fracasado. Las manifestaciones realizadas por las partes en el marco del procedimiento de conciliación no son vinculantes en un posterior procedimiento arbitral. Salvo en el caso del Artículo 4 del presente Anexo, el Conciliador no podrá ser árbitro en un arbitraje subsiguiente.
- (6) Las costas del procedimiento de conciliación y las que se deriven de la intervención del conciliador conforme al Artículo 4 de este Anexo serán fijadas por el Secretario General y se corresponderán con una parte razonable de las que se aplicarían en un arbitraje con la misma cuantía del litigio (Artículo 44 de las Reglas de Viena). Esto se aplicará, asimismo, a la provisión de gastos que establezca el Secretario General (Artículo 42 de las Reglas de Viena).



Centro Internacional de Arbitraje de Viena

Wiedner Hauptstraße 63, 1045 Viena

T +43 (0)5 90 900 4398

F +43 (0)5 90 900 216

E office@viac.eu

www.viac.eu
